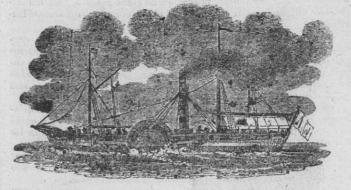
Número 102. Domingo

Este periódico sale todos los dias. La Redacción se halla establecida en la misma oficira del periódico, á donde debe-rán dirigirse las cartas, reclamaciones artículos noticias mercantiles, ejemplares de las clras que se anuncien y demas advertencias que se juzguen oportunas y ven-tajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviertese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la libreria de Bergnes y companía, calle de Escudellers, núm. 13, á razon de 16 rs. vn. al mes, y en las provincias en los puntos que se indican, à 78 rs. por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el Vapon, se servirán avisar á la Redaccion cualquiera falta ó atraso que notasen en el servicio de los repartidores.





12 Abril de 1835.

Puntos de suscripcion. Madrid, en la libreria de Razola. Alicante, Carratalá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, Garcia. Búrgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, P o rard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaen, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lérida, Corominas, Buxó. Lugo, Pujol. Málaga, Martinez y Agui lar. Murcia, Benedicto. Oviedo, Long ria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasencia, Pis. Puerto de Santa Maria, Nuñez. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro. Soria, Perez Rioja. Tarragona, Verdaguer. Toledo, Hernandez. Toztosa, Puigrubi. Valencia, Mallen y Berard. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yagüe. En el estranjero: Paris, F. Didet. Burdeos, Gayette. Marsella, Chamoin. Perpiñan Laserre.

POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUNA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

AUSTRIA.

Viena 23 de marzo.

Hoy á las once se ha verificado la solemne visita de la Diputacion del Reino de Hungría. La comitiva salió de la cancillería húngará con direccion á la residencia Imperial. La nobleza habia puesto mas de cincuenta carrozas á las órdenes de la Diputacion. S. M. la recibió con mucho agrado.

El Emperador se muestra infatigable en el despacho de los negocios. Entra en su Gabinete muy temprano, y á veces no sale de él hasta media noche. Emplea las horas de recreo en visitar los diversos cuarteles de la capital. (G. de Augsburgo.)

En la solemne audiencia concedida á los Diputados de Hungría el 23 de marzo, el patriarca arzobispo Erlan pronunció un discurso en latin, al cual contestó el Emperador en el mismo idioma. El discurso del arzobispo á la Emperatriz tambien fue en latin ; y en la misma lengua le contestó S. M. La Emperatriz madre ha creido poderse dispensar de recibir á la Diputacion.

(Idem.)

Paris a de abril.

S. M. ha nombrado Vicepresidente de la Cámara de los Pares al conde Bastard, par de Francia y presidente del tribunal de

Hoy se ha reunido el Consejo de Gabinete en casa del Sr. Ministro de Marina. (Monitor.)

Cierto periódico anuncia que en el oficio de nombramiento del mariscal Marmont para Ministro de la Guerra, se le insta de un modo bastante eficaz á que lo acepte.

Parece que uno de los hijos del Sr. Humann, Ministro de Hacienda, acaba de ser nombrado relator del Consejo de Estado. (J. du Commerce.)

Dicese que se trata de publicar en Bayona un periódico que venga á ser la Gaceta oficial de D. Cárlos. Parece que los fondos están disponibles; pero no se encuentra quien cargue con las funciones de editor responsable. (Constitutionnel.)

Marsella 27 de marzo.

De los partes de la municipalidad resulta que ha habido hoy 22 cadáveres, 3 de ellos coléricos. Aver fueron 9. ¿ Débese atribuir esta disminucion á la falta de muertos en el rastro de la ciudad? Parece que si.

Tolon 28 de marzo.

Las cartas de Alejandría del 15 de febrero dicen que la peste sigue en aumento y sacrificando muchas víctimas. Nadie trabaja; el arsenal está desierto; las especulaciones mercantiles han cesado de todo punto ; y la poblacion disminuye con espantosa rapidez. Cada cual se ha encerrado en su casa, y vive de las provisiones que juntó desde la invasion de la peste, como acostumbran los Orientales.

La enfermedad ha penetrado tambien en el Cairo, y el virey se ha ido hácia el alto Egipto para librarse de ella. Créese que ha Hegado hasta las cataratas. Ibrahim ha tomado igualmente el partido de alejarse.

Si la peste continúa, en muchos años no podrá Egipto reparar los desastres que le ocasiona. La flota egipcia ha recibido órden de retirarse. Ignórase á que punto se dirigirá.

Anteayer noche fondeó en Tolon una corbeta inglesa, y ayer se hizo á la vela. Nada ha traspirado en órden á la mision que

A pesar de nuestras diarias y repetidas comunicaciones con Marsella el cólera se digna por ahora respetarnos. Lo chocante está en que las procedencias de mar sufren rigurosa cuarentena, y por parte de tierra se permite la entrada sin formalidad alguna.

PORTUGAL.

Lisboa de 24 marzo.

Ayer continuó la discusion sobre el proyecto de indemnizaciones, habriéndola el Sr. Fonseca Magalhaes con un elocuente discurso, que causó la mayor impresion en la asamblea. Apoyó en él la doctrina del proyecto, reservándose el presentar en la primera discusion algunas modificaciones sobre los puntos en que discordaba. Combatió el orador victoriosamente los argumentos de los contrarios del proyecto, y señaladamente los del Sr. J. A. de Magalhaes: reclamó en su apoyo el testimonio de los mas célebres publicistas, como Wattel, Montesquieu, Beccaria y Bentham, unánimes en establecer que concluida una guerra civil entre dos partidos que hubiesen dividido la nacion, no debia el vencedor ni por justicia ni por política castigar al vencido; para lo que no le daba derecho alguno la misma victoria: que tales luchas, siendo calamidades inevitables que redundan todas contra la nacion, vencidos y vencedores podian y debian repararlas. Dijo que la historia antigua y moderna no ofrecia caso alguno en que los legisladores de un pueblo en las circunstancias del nuestro hubiesen hecho leyes espresamente para proscribir ó despojar á una parte considerable del mismo pueblo, esclamando que si alguno tuviese noticia de ejemplar semejante, lo citase. Nadie hubo que lo hiciera, y continuó el orador remontándose á elevadas consideraciones acerca de los trastornos y crisis sociales, revoluciones por las que pasan los pueblos, desgracias y general miseria que son su necesario resultado, y remedios que puede aplicar una política ilus-

Repetidas veces invocó el orador en favor de esta doctrina la opinion de los autores mas famosos, haciendo palpables los inconvenientes de preserir en casos estraordinarios é imprevistos, como los de que se trataba, los dictámenes de bárbaros y envejecidos criminalistas, ó bien las disposiciones de una absurda, inconexay muchas veces sanguinaria ordenanza del reino, á los principios de los grandes pensadores, amigos y oráculos de la humanidad.

El Sr. Miranda habló en favor de su proyecto, defendiendo en cuanto era dable una causa indefendible ya ventajosamente á los

El Sr. Seabra peroró á favor del proyecto en discusion: contestó victoriosamente á los argumentos opuestos, é ilustró hasta la evidencia su principio de reparacion civil.

El Sr. Mousinho cerró la discusion, perorando en favor del proyecto: insistió sobre el vergonzoso ejemplo de barbarie que daria la Cámara con una ley de persecucion y despojo en un país en que podía asegurarse no haber una sola familia que no contase entre sus individuos algun partidario de la usurpacion ó amigo de la Carta, notando la falta de analogía de los hechos históricos que se habian mencionado como antecedentes, pues realmente no los habia. « No se encuentra, dijo, perfecta analogía con la cuestion actual; antes bien en Francia se mostró claramente su disparidad. Permitasenos compulsar la historia, remontando á tiempos menos civilizados que los nuestros, como lo fue el principio del siglo XVII; y entre los actos que acompañaron á la restauracion de la Monarquía inglesa en la persona de Cárlos II, encontrarémos un act of indemnity o amnistía, pero amnistía plena, amnistía como

la de que ayer hablámos, y á la que el Sr. Silvestre Pinheiro llama política, de la cual solamente quedaron escluidos en 1660 los cómplices directos en la muerte del Rey. Otra amnistía tuvo lugar en Escocia en 1668 á favor de todos los complicados en las discordias civiles de aquella época, que apenas imponia á los amnistiados sino una corta multa, de la que el Rey perdonó despues la mitad. No hubo otra alguna reparacion; indemnizaciones, ningunas. (David Hume: history of England, lib. 6.0)

«En cuanto á las objeciones hechas al proyecto, el repetir aquí las vigorosas razones con que quedaron ayer rechazadas seria debilitarias; mas no dejaremos de observar que el argumento de los contrarios al proyecto, dentro y fuera de la Cámara, consiste en decir que el objeto de este es que pague la Nacion los perjuicios causados por los miguelistas, en el mismo hecho de querer que los miguelistas los paguen: sofisma torpe en verdad. El proyecto aplica á la caja de indemnizaciones los bienes de los regulares rebeldes, que hoy son de la Nacion; mas debe atenderse á que tales bienes estaban sujetos á indemnizaciones mucho antes de ser declarados nacionales. (Diario do Governo.)

MSPANA.

CORTES.

ESTAMENTO DE SENORES PROCURADORES.

Continua la sesion del dia 26 de enero.

Proyecto de ley.

Artículo 1.º «No se podrá obligar en adelante á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º «Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pú-

blica. y permiso competente para ejecutarla.

2.º «Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad agena para ejecutar la obra de utilidad pú-

«Justiprecio de la obra que ha de cederse é enagenarse à juicio de peritos nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia por ambas si no se aviniesen amigablemente. 4.º «Pago en dinero del precio de indemnizacion si los interesados no

transigiesen voluntariamente en otros términos, ó depósito en caso de reclamacion de tercero. Art. 2.° «Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por

objeto directo el proporcionar al Estado en general, á una ó ma vincias, á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio

Art. 5°. «La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para construirla serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á dos ó mas provincias. En todos los demas casos corresponderá al Gobierno de S. M. hacer

la declaracion y conceder el permiso. Art. 4.° «Cuando por la ejecucion de alguna obra de utilidad comun de toda una provincia, ó de uno ó mas pueblos de ella, hubiese necesidad de imponer arbitrios ú otra especie de impuestos sobre el pueblo ó pueblos interesados en la mejora proyectada, corresponderá á las autoridades provinciales y municipales respectivas proponer los que juzguen mas á pro-pósito, y el Gobierno de S. M. los aprobará, modificará ó deshechará de-

Art. 5.° «Los gobernadores civiles, como delegados de S. M., determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias, debe ser cedida para la ejecucion de una obra declarada solamente de utilidad pública. y para cuya construccion hava precedido el permiso correspondiente.

Art. 6.° « En el caso de oposicion del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse, se someterá la cuestion al Gobierno de S. M., el cual determinarà definitivamente.

Art. 7.° «Un Real decreto fijará el modo de proceder, así para llegar a la declaración de que una obra es de interés público, y la concesion del permiso de ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad y verificar la entrega ó depósito del precio de indemnizacion: de manera que se deje espedito à los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude à los interesados de lo que pueda corresponderles.

«Otro Real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de plazas de guerra y de puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de sitio y otras circunstan-

cias urgentes la latitud conveniente à los comandantes respectivos para atender de pronto à lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Art. 8. " «Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opusieren à la presente. —José Maria Moscoso de Altamira.»

DICTAMEN DE LA COMISION.

«La Comision encargada de examinar y dar su dictamen acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre cesion ó enagenacion forzosa por motivo de utilidad pública, tiene el honor de presentar al Estamento el fruto de sus tareas.

«No cree la Comision deber detenerse à desenvolver los dos principios universalmente reconocidos, à saber: el respeto que se debe à la propiedad particular, y la obligacion en que están constituidos todos los individuos reunidos en sociedad de contribuir al bien comun. De ambos se deriva esta ley; y consagrándolos terminantemente, fija al mismo tiempo las bases justas y equitativas, por las que unicamente puede obligarse á un individuo ó corporacion á que cedan ó enagenen en beneficio del público, mediante una justa y previa indemnizacion, lo que sea de su propiedad. El interés individual cede siempre al general, y esto basta para que se reconozca la utilidad de esta ley. Su objeto y fin principal es facilitar la ejecucion de obras útiles. como caminos, canales, puentes, etc., que aumentando los medios de comunicacion y trasporte, hagan revivir nuestra agricultura, comercio é industria, que son las fuentes de la riqueza pública. Sabida es la necesidad de dar un benefico impulso á estos ramos tan interesantes à la propiedad del Estado, desterrando los abusos y arbitrariedades que hasta ahora habían impedido entre nosotros la ejecucion de proyectos muy útiles; pero es preciso se fijen reglas justas para llevarlos á cabo, dejando á cubierto los intereses particulares en cuanto sea compatible con los generales del Estado.

«La Comision no ha podido menos de mirar el proyecto de ley, cometido á su exámen, como dirigido únicamente á dictar bases generales que, asegurando la propiedad, cierren la puerta á la arbitrariedad. Como tal le presenta el Gobierno, segun se espresa terminantemente en el discurso que le precede. No desconoce la Comision lo que sobre lan interesante objeto se ha hecho en naciones mas adelantadas, que han sabido elevarse en este como en otros puntos al mas alto grado. Sin embargo, en el imperfecto estado de nuestra administración, careciendo de consejos provinciales, de sistema municipal, y en fin, de tantas otras ruedas de que debe componerse la complicada máquina de la administracion, no es posible hagamos nosotros desde luego una ley que esté en perfecta armonía con lo que se practica en otros paises. Es preciso acomodarnos á lo que tenemos, y esperar la perfeccion del tiempo y de las mejoras que sucesivamente se irán haciendo. El mayor enemigo de lo bueno suele ser lo mejor, y este no puede exigirse cuando se carece de los medios indispensables para su logro. La Comision ha examinado muy detenidamente las bases en que se funda el proyecto presentado por el Gobierno, y las

reconoce justas.

«Una cuestion interesante ha venido naturalmente á complicarse con esta ley, en la cual la Comision no puede menos de separarse de lo que el Gobierno propone; trátase del ejercicio de la mas interesante preroga-tiva reconocida á las Córtes por nuestras leyes fundamentales, felizmente restauradas; y los individuos de aquella creen de su deber mostrarse vivamente celosos de su puntual observancia. Los mismos creen que siempre que para la ejecucion de una obra de utilidad pública haya que gravar à una ó mas provincias con cualquiera clase de impuestos, es indispensable que estos sean votados por las Córtes. El Gobierno, reservandose esta facultad en los términos que lo propone, con el laudable objeto de facilitar la ejecucion de las obras, supone aquellos emanados de un movimiento espontáneo de los contribuyentes, y en tal concepto les da el carácter de un sacrificio voluntario, y no el de verdaderas contribuciones. Las razones que se alegan en el discurso preliminar del proyecto, no satisfacen á la Comision. ¿Cómo suponer la reunion de las voluntades de los individuos de una provincia para hacer de buen grado un despren-dimiento de sus intereses? ¿ Qué autoridad ó corporación puede representar los generales de toda ella? Las antoridades municipales y provinciales podrán en buen hora imponerse à sí mismas las cargas que juzguen convenientes; pero ¿ quién les da derecho à ejercer esta misma facultad sobre sus mandantes? Así, pues, el punto de vista que se da á esta cues-tion por el Cobierno, no es exacto en concepto de la Comision. Cree sin embargo esta que pudiera aplicarse aquella teoría á los pueblos considerados aisladamente, aun cuando en rigor de principios debiera sostenerse tambien lo contrario : pero atendiendo à que las obras de un solo pueblo serán las que se ofrezcan con mas frecuencia, cuya construccion puede ser urgente, y resultar de la dilacion perjuicios á sus vecinos si debiera esperar la reunion de las Córtes para la aprobacion de los arbitrios que propusieren, ha parecido conveniente á la Comision que en este caso se deje al Gobierno, cuyo celo no permitirá se establezcan tales, ni se hagan repartos que imposibiliten à los vecinos de un pueblo el pagar las contribuciones del Estado. Si el régimen municipal estuviese establecido, y se hallasen creados los consejos provinciales, la Comision entiende que en el caso que algun pueblo tuviera que acadir à un gasto urgente, podria au-torizarse al alcalde para que, precedido el permiso del Gobernador civil, convocára al ayuntamiento é igual número de individuos de los que este se compusiere de la clase de los mayores contribuyentes, para que juntos propusieran la cantidad necesaria para la obra y acordasen su reparto, elevándolo en seguida aquel á S. M. por el Ministerio del Interior para su soberana aprobacion. Pero si la obra no fuese urgente . y su coste escediera del cuarto de la contribucion de un año en las poblaciones cuyo vecindario pagase de contribucion 400.000 rs., no deberia permitirseles tomar ningun empréstito, ni imponer à sus vecinos ninguna contribucion estraordinaria sino en virtud de una ley, à no ser en casos muy ur-gentes, y en el intervalo de las sesiones de los Estamentos, debiendo li-mitarse entonces à la cuarta parte del total importe de la contribucion de un año, ó á aquella cantidad precisa para remediar de pronto el mal; todo con el fin de conciliar este en cuanto fuere posible con la mas exacta observancia de la prerogativa de las Córtes, de no permitir ninguna clase de impuestos sin su conocimiento y aprobacion; mas en el interin que se establezca el sistema municipal, entiende la Comision puede que-dar salvo este derecho, y facilitarse al mismo tiempo la ejecucion de muchas obras, que en algunas ocasiones pueden ser perentorias, acomodándose en semejantes casos á lo que propone el Gobierno; y bajo estos principios ha creido oportuno variar los artículos 3.º y 4.º de su proyecto, en los términos que espresan los que contiene el que va à continuacion de

«La difinicion que en el artículo 2.º se hace de lo que debe entenderse por obras de utilidad pública, ha parecido exacta á la Comision: pero teniendo presente que en muchos casos el Gobierno podrá adjudicar la ejecucion de las obras de utilidad pública a compañías ó empresas particulares, ha creido oportuno hacer una adicion á dicho artículo, con el objeto de dejar espedito en todo caso el ejercicio de las disposiciones

contenidas en esta ley.

«Considerando que al paso que por ella se trata de consagrar y poner à cubierto el derecho de propiedad, debe fijarse igualmente la obligacion que tiene todo español de contribuir al bien comun, se ha tenido presente que el curso de la expropiacion pudiera hallarse entorpecido alguna vez, con gran perjuicio del Estado, si habiendo de ejecutarse aquella contra bienes vinculados, de menores, etc., á quienes nuestras leyes impiden su venta sin autorizacion especial, hubiese interés en negarse à la cesion bajo tal pretesto. La Comision en este caso no ha titubeado en consagrar un artículo para obviar tal dificultad: tal es el objeto con que somete al juicio del Estamento el articulo 7.º de su proyecto.

«Respetado por el proyecto de ley el derecho de propiedad, que puede llamarse positivo, pudiera sin embargo la expropiacion compremeter en ciertos casos otros intereses no menos respetables: tales son los derechos políticos. En efecto, un propietario privado de su posesion ó finca en virtud de esta ley, pudiera quedar despojado del ejercicio de aquellos, disminuyéndose sus rentas, tipo adoptado como garantia para tan importante objeto. Impedir este mal, es el objeto con que proponemos el artículo 8.º

«La propiedad que pueda tener un arrendador, usufructuario, censalista, etc., debe quedar tambien indemnizada; y aun cuando se supunga que la presente ley la protege implicitamente, no ha parecido superfluo hacer una declaración esplicita sobre ello, en la forma en que se ha adicionado el artículo que era 7.º del proyecto del Gobierno, y será 9.º si el Estamento tuviese á bien adoptar las adiciones propuestas.

« Sentadas estas bases generales, y motivadas las variaciones esenciales que proponemos, pasamos á manifestar otras varias de menos cuantia; y para la debida claridad se enunciarán por el mismo órden de los

artículos en que han tenido lugar.

Art. 1.° «En su primer párrafo se suprime el adverbio en adelante. por innecesario, pues la ley dispone siempre para lo futuro. En el requisito segundo y por razones análogas se suprime el adjetivo agena.

«En el requisito tercero, conociendo que solo por un error de pluma pudo usarse la voz obra, se sustituye por la de propiedad. Se vió además no estar previsto el caso de que las partes no se convengan en nombrar el perito tercero en discordia, y se conoció la necesidad de prevenirlo. La Comision cree que debe hacerse entonces dicho nombramiento por el juez del partido, en cuyo favor militan presunciones de completa imparcialidad: así se propone, dejando sin embargo á las partes el derecho de recusacion por dos veces.

Art. 5.° «Se suprime la parte como delegados de S. M., pues es claro que cuantas facultades ejercen los gobernadores civiles, les vienen unicamente de aquel concepto. La Comision ha creido tambien que para precaver, en lo posible, que sea ocupada una propiedad, sin estar plenamente probada la necesidad indispensable de hacerlo, conviene que los gobernadores civiles oigan á los interesados antes de hacer la declaracion. El artículo 6.º disminuye aquel riesgo, dejando, digámoslo así, á salvo el derecho para acudir al Gobierno supremo; pero aun en este caso considera la Comision que deben pedirse informes para llegar al acierto.

« La Comision cree muy conforme con el espíritu que ha dictado esta ley, que se tomen cuantas procauciones propone, á fin de asegurar y conseguir que nadie sea despojado de sus bienes por mero capricho, ó tal vez deseo de favorecer à un tercero. El interés general debe ser el único objeto de las obras públicas, procurándose siempre la mayor economía en cuanto sea compatible con el total logro de su objeto; sin que ni en la direccion que hayan de llevar, ní en las disposiciones, se mire nunca à favorecer intereses particulares.

«La Comision, despues de haber manifestado sumariamente las razones en que se funda, somete á la deliberacion del Estamento el proyecto

de ley redactado en los términos siguientes.

Proyecto de ley sobre cesion ó enagenacion forzosa por motivos de utilidad
pública.

Art. 1.º «No se podrá obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento, de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad, para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes.

1.º «Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pú-blica, y permiso competente para ejecutarla.

2.° « Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el to-

do ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.º «Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó emagenarse á jui-

cio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por ambas, y en caso de no convenirse para este nombramiento, lo hará el juez del partido procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces.

4.º «Pago en dines» del precio de indemnizaciones si los interesados

no conviniesen en otros términos, ó depósito en clase de reclamacion de

Art. 2.° «Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente Art. 3. "La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el per-

miso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias. En los demas casos corresponderá al Gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso.

Art. 4.° «Cuando para la ejecucion de una obra de utilidad comun à una ó mas provincias, hubiese que imponer arbitrios ú otros impuestos, serán estos objeto de una ley.
«En los demas casos, las autoridades municipales y provinciales res-

pectivas propondrán los que juzguen mas à propósito; el Gobierno de M. los aprobará, modificará o deshechará definitivamente.

Art. 5.º "Los gobernadores civiles, precedida audiencia de los interesados, determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida para la ejecucion de una obra, solemnemente declarada de utilidad pública, y para cuya ejecucion haya precedido el permiso correspondiente.

Art. 6.° «En el caso de oposicion del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse, á lo determinado por el Gobierno civil, se elevará el espediente al Gobierno de S. M , el cual determinarà definitivamente,

prévios los informes que tenga por oportuno pedir. Art. 7.° «Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar debida mente las cantida-des que reciban por precio de indemnizacion en favor de sus menores ó

representados. Art. 8.° «Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitiran durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos civiles que puedan corresponderle.

Art. 9.º «Un Real decreto fijará el modo de proceder, así para llegar à la declaracion de que una obra es de utilidad pública y á la concesion del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad y verificar la entrega del precio de indemnizacion: de manera que se deje à los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude á los interesados, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendadores, poseedores de derecho de servidumbre y cualesquiera otros, de lo que pueda corresponderles.

«Otro Real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, y de puertos y costas maritimas, dejando siempre, para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente à los comandantes respectivos. para atender de pronto à lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Art. 10. "Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que

se opusieren à la presente.

"Madrid 13 de enero de 1835. = Damian de Lasanta. = Nicolás Bonel Orbe. =M. El marqués de Falces. =Joaquin Fleix. =Juan Subercase. = Pedro Ventura de Puga = Manuel Sanchez Toscano, vocal secretario.» Abierta la discusion sobre el proyecto antecedente, dijo

El Sr. Fleix: «Todas las naciones cultas de Europa han considerado como principio fundamental el respetar la propiedad particular; pero como el bien general ó comun es superior al individual, han atribuido á los gobiernos la facultad de poder obligar à su dueño à que la ceda ó enagene por causa de utilidad pública, precediendo una justa indemniza-cion: sin esta seria atacar uno de los derechos del hombre.

«Apenas se encontrará Constitucion política ni código civil en que no se halle consignada semejante verdad. En unas se dice : siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él, a no ser que la necesidad pública legalmente acreditada, evidentemente lo exija; pero con la condicion de una justa y prévia indemnizacion. En otras se lee: El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de interés público legalmente probado; pero con prévia indemnizacion. No olvido esta importantísima verdad nuestro sábio legislador español el Rey D. Alfonso, quien en la ley 2.4, tit. 1.0, part. 2, nos dejó escrito: que si el emperador oviese de tomar á alguno lo suyo para facer alguna cosa, que se tornose à procomunal de la tierra, es por derecho ae le dar ante buen cambio, que vale tanto ó mas. de guisa que él finque pagado à bien vista de omes buenos. Este principio tan fundamental como los dos que contiene el Estatuto Real y otros muchos que se encuentran esparcidos en el Código alfonsino y demas compilaciones de nuestras leyes, ha sido mas de una vez olvidado é infringido entre nosotros; y no han sido pocas las en que se ha visto despojar à los Españoles de sus propiedades por los que ejercen la autoridad pública so pretesto de interés comun, cuando ha sido para el bien y comodidad de algun individuo; pero lo mas sensible era que empezando por el despojo, se olvidaba la indemnizacion. El proceder de este modo ha sido causa de muchos males y ha impedido muchos bienes.

«S. M. la Reina Gobernadora, ansiosa de hacer la felicidad de los Españoles proporcionándoles todas las mejoras que exige nuestro Estado y permite nuestro suelo, mandó al Secretario del Despacho del Interior presentase al Estamento el proyecto de ley que va á discutirse, a fin de establecer bases ciertas y seguras, que conciliando el interés comun con el particular, puedan con ellas hacerse todas las obras públicas que se consideren convenientes, y cuya utilidad se reconozca de un modo

«La Comision ha examinado con la mayor detencion el espresado proyecto, y al paso que reconoce que segun el estado de nuestra administración no es posible presentar una ley de enagenación forzosa por causa de utilidad pública, completa y tal como la tienen los ingleses y franceses, por faltarnos todavia el arreglo del sistema municipal y el establecimiento de los consejos provinciales, se lisonjea que si no podemos aun tener lo mejor , tendremos á lo menos lo bueno , mientras vamos adelantando y disponiendonos para logar lo perfecto. En el entretanto se cortarán algunos abusos, é iremos caminando hácia el bien.

«En el art. 1.º del proyecto de ley se espresan los requisitos y circunstancias que deben preceder á la enagenacion por causa de utilidad pública. Estos son la declaracion solemne de que la obra proyectada lo sea, y el correspondiente permiso para su ejecucion; la necesidad indispensablé de que para ello se ceda el todo ó parte de una propiedad agena, su justiprecio y el pago en dinero del valor que le diesen los peritos.

«La Comision ha considerado justas estas bases, y en su exacta observancia ve garantida la propiedad particular y conciliado el interés individual con el comun ó general; pero creyó que pudiendo no convenirse en el precio los peritos, y retardar los interesados el nombramiento del tercero, dando lugar con ello á que se difiera la ejecucion de una obra pública, debia en este caso autorizarse al juez del partido para que nombre el tercero, procediendo en ello de oficio y sin causar costas. De este modo desaparece toda idea de parcialidad que pudieran los interesados encoutrar en el juez, y por ello ha creido oportuno la Comision darles la facultad ó derecho de recusar por dos veces al nombrado. Todo lo demas acreditaria la cavilosidad y causaria dilaciones en perjuicio de la obra

«Estimada de este modo la propiedad particular, y debiendo satisfa-cerse su precio en dinero, pues se procede bajo la base de que no se puede empezar ninguna de interés comun, sin tener los fondos necesarios para ella, se encuentra cumplida la ley y satisfecho el principio fundamental de respetar la propiedad agena. En este caso la expropiación no es violenta; y habiendo percibido su dueño la debida indemnización, nadie podrá llamarse despojado, ni tachar de arbitraria la cesión de una finca particu-

lar que el bien general de la sociedad reclama.

«El art. 2.º califica las obras que deben considerarse de utilidad pública, y son todas las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun. y esto los distingue en nacionales, provinciales y municipales. La Comision solo ha creido oportuno añadir al artículo la espresion bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente, lo que sin

alterar en nada lo esencial del artículo le da mayor esplicacion.

«En el art. 3.º espresa á quien compete la declaracion de la utilidad de la obra y el conceder el permiso para su ejecucion. En el proyecto del Gobierno se dice será objeto de una ley, siempre que para ejecutar aquella sea necesario imponer una contribucion que grave à una ó mas provincias; y en este caso tocará á las Córtes el reconocer su utilidad y el acordar los medios para su ejecucion; pero en todos los demas corresponderá al Gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso. Mas la Comision al paso que no ha podido menos de ver respetada en este artículo la principal prerogativa de los Estamentos, la consideró menguada en cuanto en el art. 4.º se atribuia á las autoridades provinciales y municipales proponer los arbitrios ó impuestos para la obra, cuando fuese de utilidad de una provincia ó de un pueblo, reservándose el Gobierno en uno y otro caso hacer la declaración de utilidad y aprobar aquellos, modificarlos ó desecharlos definitivamente. La misma Comision, celosa de los atributos y prerogativas de las Córtes, entiende que las autoridades provinciales nombradas por el Gobierno no están autorizadas para establecer impuestos, que, aunque se quieran considerar voluntarios, no tienen aquellas los poderes de los que deberian pagarlos, y sin ellos es muy dificil que conozcan la voluntad de todos. En este caso ha creido propio de las Córtes, que son las que representa la Nacion, tanto la de-claracion de la utilidad de la obra, como el establecimiento de contri-buciones ó arbitrios, interese aquella á una ó mas provincias. Semejantes obras no pueden ser jamás urgentes, y no sufrirá perjuicios ninguna provincia en esperar la aprobacion de los Estamentos, si el proyecto y la instruccion del espediente se hubiesen concluido mientras estuviesen cerradas, y en esta parte la Comision ha alterado el artículo 4.º del proyecto del Gobierno

«No ha creido lo mismo con respeto á las obras que interesan solo uno ó mas pueblos, que son las mas comunes y á veces las muy urgentes, y à las cuales es preciso acudir pronto para evitar mayores males: en tales casos las autoridades municipales y provinciales deben proponer los arbitrios, elevándolos al conocimiento del Gobierno de S. M. para su aprobacion. Nuestras leyes no permitian derramas, repartimientos ni imposiciones de arbitrios en los pueblos sin la correspondiente aproba-cion del estinguido Consejo de Castilla, quien examinaba el objeto á que querian aplicarse, juzgaba sobre su utilidad, y si correspondian sus productos al gasto de la obra que se proyectaba. Sin esta aprobacion no habia obligacion en los vecinos de pagar lo que les reclamaban los ayuntamientos, pues que para obligar á los repartimientos, que se hacian intervolentes, era necesaria la facultad Real. La Comision cree necesario que en estos casos la declaracion de la utilidad de la obra y la aprobacion de los arbitrios, todo debe ser peculiar del Gobierno, de cuyo celo debe esperarse que no aprobará ninguno de los que puedan imposibilitar à los vecinos de un pueblo para el pago de las contribuciones del Estado. Declarada que sea la utilidad de la obra proyectada, y obtenido el permiso para su ejecucion, no ha hallado inconveniente la Comision, atendida la naturaleza de esta clase de negocios, cuyo despacho conviene sea pronto, atribuir á los gobernadores civiles, como espresa el proyecto de ley, la facultad de determinar sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida; pero ha añadido que sea con audiencia de los interesados, atribuyendo á estos el derecho de poder acudir en queja al Gobierno sobre la resolucion que aquellos acordaren, aunque la que este tomare, prévios los informes que tuviere por oportuno pedir, deberá ejecutarse y llevarse à puro y debido efecto. En ello ha creido encontrar el medio de impedir à los gobernadores civiles el poder abusar de su autoridad, si supieren que sus providencias, que pueden causar perjuicios, no habian de ser examinadas, proporcionando á los interesados la satisfaccion de que sean enmendados los agravios que aquellos les hubiesen causado, si resultan del espediente y de los informes que tomare el Go-

«La Comision ha creido adicionar el proyecto con las disposiciones que contienen los artículos 7°. y 8°. de su dictamen. La primera tiende a autorizar a los tutores, poseedores de bienes vinculados y maridos, para que puedan otorgar las cesiones de las propiedades que administran, y en las cuales no tienen un dominio pleno, à fin de que no se difiera la ejecucion de las obras de interés público, considerándose aquellas válidas, sin necesidad para ello de la informacion de utilidad autorizada por el magistrado competente y su aprobacion que necesitan los primeros, sin citacion del inmediato sucesor y dispensa de ley que han menester los segundos; aunque en las que interesan los terceros convendrá que intervengan tambien las mugeres en union con los esposos, por ser aquellas los verdaderos dueños; y como estas no pueden contratar ni intervenir en los juicios sin la correspondiente autorizacion marital, se entiende que autorizados los maridos, es únicamente bajo la calidad de tales, sin perjuicio de que intervengan sus esposas come dueños que son de sus

«La otra disposicion que he insinuado y comprende el art. 8°. del dictamen de la Comision, es relativa a la conservacion de los derechos políticos de los dueños de las fincas, a quienes se obligare a cederlas por causa de utilidad pública. La enagenación forzosa de una propiedad pue-de menguar la renta que su dueño necesita para tener la aptitud legal para el ejercicio de ciertos derechos políticos, y es menester darle un tiempo para poder colocar de un modo productivo el precio de la finca cedida. Por hacer un bien no debe á nadie resultarle un mal. En otras naciones se ha tomado en consideracion este punto, y han creido justo admitir las rentas y contribuciones correspondientes à los bienes que se enagenaren forzosamente por obras de interés público durante un año, subsiguiente à la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos políticos que puedan corresponderle; y esta es la medida que propone la Comision por parecerle conforme.

«No cabe duda que sobre las propiedades, cuya cesion exija la utilidad pública, pueden tener derecho terceras personas, las cuales en razon del usufructo, censos, arriendos, servidumbres e hipotecas están interesadas en ellas. Pero la Comision, conforme en este particular con el Gobierno, entiende que un reglamento particular debe fijar el modo de proceder, así para llegar á la declaración de que una obra es de utilidad pública y la concesion del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad, y verificada la entrega del precio de la indemnizacion, de manera que quede espedito á los tribunales el conocimiento de las cuestiones de su competencia. Dicho reglamento deberá prevenir todo cuanto pueda convenir para garantir el derecho de los terceros interesados; como tambien otro Real decreto deberá determinar los medios para aplicar esta á las obras de fortificacion y puertos, y para los casos de sitio y olras circunstancias urgentes. Es imposible en negocios de esta clase prever todos los casos que puedan ocurrir. Bastan por ahora reglas ó bases que eviten la arbitrariedad y aseguren el pago dela indemnizacion á los que la causa pública les exige el sacrificio ó desprendintes de sus propiedades particulares. El tiempo hará conocer las lamiento de sus propiedades particulares. El tiempo hará conocer las la-gunas de que adoleciere esta ley, que no duda la Comision podrá per-feccionarse á la par que mejore nuestra administracion, y conciliándose con las reglas que se proponen, el interés comun con el particular podrán hacerse algunas obras de utilidad general, que á la par que proporcionarán ventajas conocidas al Estado, acreditarán los progresos que iremos haciendo en la civilizacion. La Comision se complacerá muy mucho si el frato de sus tareas mereciese la aprobación del Estamento, al paso que dócil en suplir las faltas en que haya incurrido, le servirá de satisfacción el conocerlas para contribuir con el voto de sus individuos á su enmienda, y lograr la mayor perfeccion de la ley que se propone.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He pedido la palabra en contra del proyecto del Gobierno por no estar conforme con los principios que en il se sientan, adhiriéndome al dictamen de la Comision, aunque no es-

toy enteramente de acuerdo con él.

No estará de mas que haga una observacion antes de entrar en el exámen de este proyecto de ley, y manifieste al Estamento que es una cosa rara que se haya tratado de formar una ley sobre las escepciones de la inviolabilidad de la propiedad, sin haber una ley que declare esta inviolable. El individuo de la Comision que acaba de hablar ha citado el contenido de una ley de Partida, en que se previene cuándo hay que ceder la propiedad en beneficio y utilidad pública, y de qué modo los propietarios han de ser indemnizados; pero esto no es establecer quela propiedad sea inviolable. Las autoridades alguna vez la han violado, y en el actual sistema no tenemos una ley que la ponga á cubierto de la arbitrariedad. Mas sin embargo de que no está consignado dicho principio general, no tengo dificultad en entrar en el exámen de sus escepciones. Nadie puede dudar que este proyecto de ley contiene otro princi-pio de utilidad que debe ser aprobado por el Estamento; pero en la aplicación de este principio es cabalmente donde se encuentra más dificultad. El Gobierno se quiere arrogar una facultad para disponer de la propiedad, en lo cual no estoy conforme, y creo que en un Gobierno representativo no se debe conceder esta facultad al Gobierno, aun cuando se trate de la utilidad púlbica. El Gobierno ha espresado cuáles son los casos en que está autorizado para disponer de la propiedad de un particular : ¿y qué razones hay para que el Gobierno se arrogue tal facultad? Dice el Gobierno que cuando se trate de la utilidad de dos ó mas proprovincias será este punto objeto de una ley. ¿Pues qué la propiedad de una provincia no puede ser tan interesante como la de dos? Además se sabe cómo el Gobierno ha abusado de esta facultad, y los medios que podria emplear contra los naturales de una provincia. Es menester distinguir cuando el Gobierno pueda ser empresario de cuando lo sean los particulares: cuando el Gobierno lo fuese seria mas temible; y sobre esto llamo la atencion del Estamento, á fin deque no se autorice al Gobierno para atacar la propiedad particular en beneficio y la utilidad de una pro-

«Dice el Gobierno en su proyecto de ley (leyó), y la Comision ha mo-dificado esto, dejándole al Gobierno la facultad referida solamente cuan-do se trate de un solo pueblo. Si el Gobierno tuviese tal facultad cuando no fuese necesario imponer una contribucion, todavia debia cortársele. Si en una provincia se formase una empresa dirigida por el Gobierno, ¿tendria este la facultad de establecer un impuesto en un camino ó puente, que gravitase sobre toda la provincia? Yo creo que en ningun caso se deberia autorizar al Gobierno para ello; y así solamente le cencederé esta facultad en el de que se solicite por un ayuntamiento hacer una obra en el pueblo. No habiendo consejos ó corporaciones en las provincias que representen sus intereses , es necesario sujetarse á la autoridad del gobernador civil , al Ministro del ramo ó á las Córtes. El gobernador civil resolveria con mas facilidad este punto; pero tambien es mas facil que pueda cometer errores. Someto estas consideraciones al Estamento, á fin de que no apruebe el proyecto de ley presentado, pareciéndome mas útil y conveniente el dictamen de la Comision. Por lo demas estoy conforme en que se entre en el exámen de las disposiciones particulares,

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Gobierno está perfectamente de acuerdo con algunas observaciones de la Comision, cuales son las relativas á evitar abusos en esta materia tan importante. La teoría es general, generalisima, y tan antigua como las sociedades. La propiedad individual es el primer elemento, el áncora de salvacion y de existencia de aquellas: pero al lado de esa propiedad individual existe otra general ante la que ceden los intereses particulares. Y á virtud de ella se exigen los sacrificios de la propiedad personal, como sucede en la con-

tribucion de sangre para el servicio militar , y aun en la Milicia urbana legal; para rondas en tiempos de epidemia, guerra etc. Se exigen los de la propiedad real por medio de los impuestos etc. Esta propiedad general es la de la sociedad, superior, por ser para la utilidad comun, á la que tienen los individuos; y por eso la llaman los publicistas dominio eminente ó sobreeminente. porque descuella sobre el de los particulares. Esta doctrina se halla en los códigos de todos los pueblos, y la han observado todos los hebreos, los griegos, los romanos, los germanos de la edad media, y nuestros antepasados.

« Con efecto, existe una ley en nuestros códigos, que es la 3. », título 5. °, Partida 5. °, que establece que ninguno puede ser forzado á vender ni a comprar lo que no quiera: ley cuya segunda parte ha sido algunas veces quebrantada por las disposiciones fiscales que han llegado en ciertos casos al estremo de compeler al que se creia adinerado para quedarse con una finca en defecto de postor. Pero lejos de haberse quebrantado en su primera parte, se previno por otra ley que cuando se tenga que obligar á alguno á vender su propiedad para beneficio comun, le sea satisfecho su valor á juicio de hombres buenos.

«Es tan inconcusa y luminosa esta teoría, que en la Constitucion de Cá-diz, art. 172, restriccion 10. «, se establecieron los mismos dos principios: primero, que el Rey no puede desposeer à ninguno de su propiedad. Segundo, que en caso de que lo exija así el procomunal debe indemnizársele á juicio de hombres buenos: por manera que lo único que alteraba acerca de nuestras leyes sobre la materia era reunir sábiamente en un

solo artículo lo dispuesto en los de aquellas.

«Por lo demas ha dicho S. S. que el objeto de la ley es evitar abusos, y yo convengo en ello; y que ninguna precaucion estará de mas. Pero tal es el respeto debido á la propiedad, que aun en aquellos Estados en que no hay garantías sólidas como en los representativos, se ban reprendido y contado estos abusos, acomo en los representativos, ha historia de tedes dido y cortado estos abusos, como puede verse en la historia de todos los tiempos y paises. El primer ejemplo que ofrece la historia de esta censura de abusos es el de la viña de Nabot, por cuya usurpacion reprendió Elías al Rey Acab. Desde luego, bajo de la república, en Roma se biscala: hizo lo mismo: el senado falló contra los pretores en ocasion de que estos, para hacer un acueducto de puro lujo, y no de necesidad absoluta, quisieron atravesar un campo de Licinio Craso. Lo mismo observamos aun en los tiempos de opresion. Suetonio. hablando de Augusto, refiere que no dió al foro toda la estension proyectada en el plan, por no ha-berse atrevido á despojar á los dueños de las casas que para ello eran me-

(Se concluirá.)

Palma 20 de marzo.

Poco á poco vamos tocando los efectos de un sistema liberal, ó lo que es lo mismo, justo y contrario al de la arbitrariedad que nos regia. El gremio de mareantes de esta matrícula, en virtud de sus privilegios, habia exigido nada menos que 2500 reales por mitad del derecho de carga y descarga en el trasbordo que D. Domingo Tous se vió obligado hacer de un cargamento de azúcar que trajo de la Habana en el bergantin San Rafael (a) Mercurio, á otros buques de la bahia por razon de la ayeria que aquel habia sufrido en un temporal; pero habiendo acudido el interesado al Gobierno, se ha dado órden por el Ministerio de Marina para que se le devuelva aquella cantidad, y que no obstante lo dispuesto en los estatutos del gremio de mareantes, no se exija en lo sucesivo derecho alguno en casos fortuitos de depósitos miserables como el presente. Enhorabuena que los matriculados gocen del privilegio de alijo y trasbordo en los casos ordinarios; pero no es justo que se estienda á los miserables, aumentando las pérdidas causadas por los temporales, en que deben acudir gratis al socorro de los que están en peligro por los beneficios que disfrutan en los demas casos.

BARCELONA.

De los diarios de la Habana, que acabamos de recibir, estractamos lo siguiente:

« Tenemos la satisfaccion de poner en noticia de nuestros lectores que la filantrópica, al par que indispensablemente necesaria, y por tanto tiempo deseada obra de la construccion de la nueva cárcel, se ha principiado ya en el terreno que media entre el castillo de la Punta y al pie de la alameda, bajo la direccion del señor eoronel D. Nicolás Garrido, y, como auxiliares suyos, de los señores Dr. D. Manuel de Jesus Herrera y subteniente D. Juan Jerez.

«Todos los que habitamos esta capital vemos llenos de admiracion y gratitud el celo infatigable con que nuestro dignísimo Gobernador y Capitan general, el Escmo. Sr. D. Miguel Tacon, si bien se desvela por estirpar los vicios, fuente perenne de vagancia y crimen, no se contenta con espedir decretos y dar órdenes; sino que con ellos emplea los medios mas eficaces para conseguir el complemento del grande plan de reforma que se ha propuesto: estos son, hacer que los encargados de la persecucion de los criminales y mal entretenidos cumplan estrictamente con su obligacion, dando el ejemplo la primera autoridad, y proporcionar á los artesanos en qué emplear su tiempo con utilidad propia y del público.

«He aquí el objeto y tendencia de las muchas obras, á cual mas importante, que se están elevando, como por encanto, en la actualidad, y que, concluidas, serán otros tantos monumentos de comodidad y ornato para nuestra opulenta Habana.

«Pero de todas ellas, ninguna interesa tanto como la conclusion del edificio á que nos contraemos. En ella se interesa el bien de la humanidad, la seguridad social, y el hacer mas llevadera la suerte del infeliz delincuente, que harto debe atormentarle su conciencia, sin que se le abrume con otros tormentos que los que merezca despues que falle la ley : hasta entonces, privémosle de la libertad para que no prosiga en el delito, pero hagamos soportable su

«De las conocidas luces, actividad y grandes conocimientos arquitectónicos de las personas encargadas de la direccion de esta obra debemos esperar que quedará concluida en breve, y que será en un todo digna de su grande objeto: así como confiamos en que la filantropía de los individuos que han contribuido, bien con metálico ó con materiales desde que se concibió este gran proyecto hasta el dia, encontrará muchos imitadores, ahora que ya se está poniendo por obra. En nombre de la humanidad desvalida lo piden y con todos los buenos lo agradecerán los-Editores del Diario.»

El Instructor, periódico que sale en Londres, ha publicado el articulo siguiente sobre el espanoPizarro.

Este famoso conquistador del Perú nació en Trujillo de Estremadura en 1475. Era hijo natural de un caballero cuyo nombre con -

servo siempre, y siendo maltratado en su casa paternal, la abandonó, y yendo á Sevilla fue uno de los primeros aventureros que se embarcaron para el descubrimiento del Nuevo Mundo. La actividad, el corage, la firmeza de ánimo y penetracion de espíritu eran tan notables en este jóven que el intrépido capitan Nuñez de Bal= boa le hizo su compañero en la conquista del Darien. Cuando Balboa descubrió el mar Pacífico desde la montaña de Cuaracua todos los Españoles de aquella penosa espedicion parecian satisfechos con el magnifico prospecto de aquel nuevo mar, mientras que Pizarro, mirando el Oceano presentado a su vista, veia como por intuicion su futura grandeza en aquel inmenso golfo. Los descubrimientos hechos hasta entonces eran cosa pequeña en su imaginacion comparados con los que podrian hacerse todavía, y sus ideas, á la verdad, no fneron quimeras. Méjico fue descubierto y conquistado poco despues, y la impaciencia de Pizarro en ser no menos que otro Hernan Cortés no le dejaba reposar; solo le detenia la falta de medios para equipar barcos y alistar soldados. Al fin hizo compañía con el capitan Diego de Almagro, y con los recursos que liberalmente le facilitó el capellan Hernan Luque habilitaron un barco en Panamá, y haciéndose á la vela en setiembre de 1524 procedieron al descubrimiento de la costa hácia el lado del Sur, hasta llegar á Tumbez en la costa del Perú. Aquí tomó noticias aunque confusas del imperio de los Incas, y no teniendo mas que un barquichuelo y dos docenas de hombres, satisfecho de la riqueza del pais por el mucho oro que había hallado entre aquellos naturales, volvió á Panamá, y de allí á España donde obtuvo del Emperador el título de gobernador de todo lo que conquistára. Vuelto á Panamá equipó tres barcos, enlistó 144 soldados de á pie, y 36 á caballo, con los que se hizo á la vela en febrero de 1531, y desembarcó en Puna. Pizarro, como político trató á los Indios de la costa, que eran independientes de los Incas, con mucha dulzura, y cuando se hallaba atacado, tomaba la defensiva mostrándoles que los Españoles no solo eran invencibles, mas que no usaban del poder irresistible que tenian en sus armas; su objeto era hacerse admirar y temer.

El imperio de los Incas estaba à este tiempo dividido en guerra civil, disputándose los dos hermanos, Huascar y Atahualpa là corona con las armas en las manos. La fama del poder formidable de los aventureros Españoles, y el mérito de su comandante llegaron pronto al Cusco, la Capital de los Incas, y por mas que esta fama hubiera llegado exagerada, como de costumbre, los efectos la justificaron de real. Huascar, sin duda el mas débil de los dos príncipes, mandó un enviado á Pizarro pidiendo su auxilio contra Atahualpa, su hermano, á quien describia como rebelde y usurpador de sus derechos; y el gefe Español, previendo las grandes ventajas que podria derivar de aquella guerra intestina, y mas particularmente tomando la parte al parecer mas justa, se dirijió inmediatamente al centro del Perú con su pequeño escuadron; pero antes de llegar à la mitad de su marcha, dos embajadores de Atahualpa vinieron á anunciarle la derrota de Huascar y que su auxilio no era ya necesario. Pizarro iba á conquistar y no á mediar, por lo que mostró á los embajadores su resolucion en concontinuar su marcha y visitar al emperador del Perú de parte del emperador de España. Los Peruanos estaban atónitos al ver unos hombres barbudos, sin saber de donde procedian, de un vigor y fuerza tan estraordinaria, con el poder de arrojar rayos destructores con sus manos, y conduciendo á su voluntad monstruos cuadrúpedos los mas formidables á su vista, y no podian menos de considerar á los Españoles como entes de una inteligencia y naturaleza de órden superior. Atahualpa consintió recibir á Pizarro como embajador del soberano de España, fijando el valle de Cajamarca para la entrevista.

Los Españoles llegaron á Cajamarca el 16 de noviembre de 1532, á donde encontraron al Inca en toda su ; ompa real, y rodeado de un numeroso cuerpo de guardias. Pizarro se hailaba ahora en el interior de un pais desconocido, en medio de una nacion numerosa, muchas leguas retirado de la costa del mar, sin paraje donde fortificarse, ni posiblidad de recursos en caso de una sorpresa, y sin razon para confiar en el Inca ni en sus vasallos, por lo que era necesario arriesgar todo en una resolucion pronta y eficaz. El se acordaba que Cortes habia asegurado la conquista de Méjico apoderándose de la persona de Motezuma, y concluia, que lo mismo podria suceder en el Perú apoderándose él del Inca: el valle de Cajamarca le facilitaba el mejor campo de batalla para mover su infantería, dirigir su artillería y sacar todas la ventajas posibles de su pequeño número de caballos. Despues de conferenciar con Almagro, su compañero, y otros oficiales principales, dió la órden del ataque, y cayendo sobre los Peruanos los hizo pedazos y se apoderó de la persona de Atahualpa. Luego marchó á la capital, y puso su cuartel en él palacio de los Incas. Los Peruanos veneraban tanto á esta raza de soberanos hijos del sol, que mientras existiera uno no habian de reconocer á rey ninguno estraño; por lo que el conquistador no tardó en hallar motivos, justos ó supuestos, para quitar la vida á Atahualpa, y con su muerte dar fin á la divinizada dinastía de Manco Capac; y tomando luego por muger á la hermosa hermana de aquel infeliz monarca, quedó dueño entero del imperio del Perú.

Efectuada esta conquista, partió Almagro al descubrimiento de Chile ; Pizarro se retiró á la costa para fundar la ciudad de Lima, y sus hermanos quedaron con el gobierno del Cuzco. Los Peruanos del interior reunidos bajo las órdenes de algunos Curacas ó generales, se sublevaron; unos pusieron sitio al Cuzco mientras que otros atacaban al gefe Español en su nuevo pueblo de Lima, valiéndose de la separacion de las fuerzas Españolas; en esta crítica ocasion fue cuando Pizarro manifestó toda la energia de su carácter, sosegando en menos de dos meses, con solo un puñado de tropas, aquel inmenso pais lleno de montañas ásperas y páramos. Vuelto Almagro de Chile, peco satisfecho de sus descubrimientos en aquel pais, pretendió gozar mas parte de la conquista del Perú de la que Pizarro queria permitirle; de donde se orignó una guerra civil en re los partidarios de los dos caudillos. Almagro era sin

duda mayor general y mas estimado de sus tropas que Pizarro; pero este era mas valiente y desesperado, arriesgando toda su fortuna en cada accion; al fin vinieron á las manos en 1538 en la inmediacion del Cuzco; Pizarro obtuvo la victoria y Almagro perdió despues la vida en un cadalso, y los oficiales que le habian seguido quedaron privados del repartimiento de tierras. Esta degradacion inflamó el ánimo de aquellos atrevidos aventureros, perseguidos mas de lo que merecian, esperando la primera oportunidad para vengarse, y habiéndose reunido algunos al hijo del desgraciado Almagro, lograron entrar secretamente en el palacio de Lima, y penetrando hasta el aposento donde estaba el conquistador le mataron á estocadas. Tal fue el fin de este hombre estraordinario, cuyo nacimiento en 19 de junio de 1475, fue vergonzoso por ser ilegitimo, su infancia oscura, su juventud humilde, su virilidad consumida en penosas aventuras, su vejez llena de gloria, y su muerte trágica. Pizarro habia sido privado de educacion, pues se halla veferido que no supo jamas leer ni escribir; pero la naturaleza le habia dotado de una penetracion tan basta y justa que suplia en él la falta de letras, sacándole de la baja ocupacion de guardar puercos, y conduciéndole sin favor de superiores, á gobernar en monarca, durante los dos últimos lustros de su vida, un vasto imperio que habia descubierto por su constancia en los peligros, conquistado con su espada, y mantenido con su genio. Todas las medidas y decretos eran suyos, y sus secretarios eran sus amanuenses; él fundó la capital de Lima y otros muchos pueblos, con tanto acierto que no podrian ahora elegirse mejores parages; dividió el pais en distritos, estableció magistrados, arregló la administraciou civil, protegió con leyes vigorosas á los Indios, fomentó el laboreo de minas, fijó impuestos moderados, y cimentó la seguridad pública. Cruel algunas veces contra los que abiertamente se oponian á sus proyectos; pero estremamente liberal para con sus tropas y amigos. Ambicioso de gloria y despreciador de riquezas, no habiendo dejado dinero alguno en su muerte; y orgulloso en su honor; pero no en sus títulos, pues aunque honrado con órdenes militares y honorificos tratamientos, nunca usaba aquellas insignias, ni el título de Marqués de las Charcas, sino cuando mandaba sus despachos al Rey de España.

Sacamos del periódico el Artista el curioso artículo que á conti-

Emprendemos un bosquejo del arte en el siglo XV, aurora de nuestra civilizacion y engrandecimiento. La poesía, así como otras nobles artes, principiaba á cultivarse con particular decoro, desapareciendo la densa niebla de tantos siglos de barbarie que habia abrumado nuestro suelo, y dejando penetrar las luces que se difundian por otras partes. En nuestras poblaciones, no solamente se fundaban iglesias como en los tiempos de S. Fernando, fortalezas y castillos como en el siglo posterior, sino repetidos edificios civiles, universidades y colegios, lonjas y arsenales, palacios y casas de recreo, donde resonaban las dulces rimas de un Juan de Mena, de un Condestable de Castilla, de un Juan II, de un duque de Arjona, de un Enrique de Villena, de un marqués de Santillana y de otros tantos nobilísimos y esclarecidos ingenios.

¿ Podia la Lella arquitectura, que ya en esta época contaba casi dos siglos de existencia, y había producido los templos augustos de Búrgos y Toledo, quedarse atrás de otros ramos en que se habian hecho tamaños|progresos? Las muchas circunstancias que favorecieron tantas sublimes instituciones de la razon humana, lificieron brotar ingenios en la estatuaria, en la pintura y abundantemente en la arquitectura. Así este siglo vió escelentes maestros en el arte de edificar, que adelantaron y facilitaron muchísimo algunas prácticas del arte, consecuentes á los nuevos adelantos que se principiaban á hacer en las ciencias matemáticas; fijaron en la misma arquitectura godo-germánica, todavía en boga, proporciones mas regulares y razonadas, y finalmente introdujeron mas gusto y parsimonia en el carácter y multiplicidad de ornatos que tanto se prodigaban antes; y si en algunas regiones, últimamente conquistadas á los Arabes, quedaron resabios de su estilo, en otras cosas nos comunicaron teorías muy interesantes que contribuyeron no poco á nuestra civilizacion.

Enrique III, principe muy apasionado á emprender obras de arquitectura, dió particular impulso á este noble arte, y dejó de ello testimonios en el alcázar de Murcia, que mandó pertrechar y fortalecer (año 1405); reedificó el de Madrid, fundó el palacio del Pardo para recreo de los reyes; acordó la construccion cerca de Búrgos del palacio, parque y casa de recreo que despues se convirtió en el monasterio de Miraflores; y finalmente, levantó una torre en Córdoba para defensa y hermosura de la ciudad.

Tambien por esta época, Cárlos III de Navarra, el Noble, tenia á sus órdenes á Simon Lopez y Miguel de Goyni, arquitectos que dirigian el primero las obras del castillo de la villa de Puente

De de

Christiansund en 46 dias, el bergan-89 toneladas, su capitan Thomas a bacalao á los Sres. Compte y com-

la Reina, que todavia existe, y el segundo algunas construcciones en Sangüesa de bastante consideracion é importancia. El mismo Cárlos el Noble mandó construir en Tafalla un hermoso palacio, y tenia en 1419 á Semen Lezano por maestro de estas obras magnísicas, de las cuales se conservan algunos vestigios y una galería de arcos agudos.

Pero el monumento mas noble del arte á primeros de ese siglo fue la famosa catedral de Sevilla, que se principió á edificar sobre la antigua mezquita que mandó consagrar S. Fernando, y fue erigida en metropoli de la Andalucía. Dúdase todavía si Alfonso Martinez y Pedro de García fueron los primeros arquitectos de esta fábrica, pues que hasta el año de 1462, en que la obra estaba á la mitad de su elevacion, no se ha conservado noticia alguna de sus anteriores arquitectos. En el citado año lo era Juan Norman, que trabajó en ella con los maestros mayores Pedro de Toledo, Francisco Rodriguez y Juan de Hoces, y posteriormente hasta el de 1502 se hizo celebre el maestro Simon, que envió el arzobispo D. Diego Hurtado de Mendoza desde Guadalajara. Muy largo seria el describir esta obra suntuosa y augusta, y (1) bastará indicar que su planta es cuadrilonga, de trescientos noventa y ocho pies de largo, y doscientos noventa y uno de ancho. Consta de cinco naves, además de las capillas; cincuenta y nueve pies de ancho tiene la nave del centro, y ciento treinta y cuatro de alto. Treinta y seis pilares, de á quince pies de diámetro cada uno, sostienen sesenta y ocho bóvedas de piedra, como lo es todo el edificio al que dan entrada nueve puertas.

En esta época tuvo principio tambien la catedral de Huesca, en Aragon; Juan de Olotzaga, insigne arquitecto vizcaino, la delineó y trazó en 1400. Es toda de piedra, y sus tres naves son de bellísimas proporciones, de doscientos seis pies de largo y poco menos de ancho por su crucero : á toda la gentileza del órden godo-germánico, reune cierta gravedad en los adornos que le dan un aspecto noble é imponente. Su portada principal, hecha por el mismo Olotzaga, tiene á los lados catorce estátuas mayores que el natural, y otras muchisimas de menor dimension y de no poco mérito, en cuatro filas que rodean los adornos y el arco de la puerta ; sobre ellas, por remate tiene una especie de dosel de una sola piedra, en que Olotzaga hizo esculpir con estraordinaria delicadeza todo el modelo del templo, segun lo habia ideado. Lucas Bernardo de Quintana residia en Astúrias por esta época, y fue uno de los arquitectos que reedificaron la villa de Gijon de aquel principado, que habia sido reducida á cenizas por la condesa doña Juana, muger de D. Alfonso de Castilla, hijo del rey D Enri-

Sábese que quedó enteramente perfeccionado en 1412 uno de los mas bellos monumentos civiles de arquitectura de esta época, que es la sala del alcázar de Segovia, llamada del arteson, por el rico y precioso que tiene en su techumbre.

Tres años despues tuvo principio la célebre universidad de Salamanca, establecida antes por el rey D. Alfonso el IX, y trasla-dada á esta ciudad de la de Palencia por el santo rey D. Fernando y por su hijo D. Alonso el Sábio, segun un letrero que estaba al rededor de la puerta de aquel edificio. Alonso Rodriguez hubo de ser el arquitecto de esta cuna de tantos hombres insignes en virtud y en letras. En el mismo año se principió el colegio de S. Bartolomé de la misma ciudad, fundado por su obispo D. Diego de Anaya, despues arzobispo de Sevilla.

Un monumento que hace sumo honor á las artes españolas, es la famosa lonja de Palma, en Mallorca, debida al genio estraordinario de Guillermo de Sagrera, insigne arquitecto y vecino de la misma ciudad. Ya se dijo que el rey D. Jaime I, el conquistador, concedió terreno para fabricar este bello edificio. Su planta es cuadrilonga, teniendo su fachada al Oriente y uno de sus costados al Sur, frente á la muralia que cae al mar; el otro mira al Norte y su espalda al Poniente, y es tan recomendable por su noble sencillez como por la sábia distribucion de su ornato. Sus muros están guaruccidos de pilastrones octágonos, que tienen sus ángulos cubiertos de hermosos junquigos entallados con particular delicadeza. Una cornisa ó imposta de muy graciosas molduras que corre horizontalmente por todo el edificio lo divide en dos partes iguales, y le dan un realce estraordinario cuatro torres octágonas que flanquean sus ángulos, descollando ligeramente sobre ellos, y un billísimo cornisamento ó balaustrada le corona y acompaña su domo; la planta interior y todos los demas adornos que le decoran son de una perfeccion y gusto estraordinario.

Largo seria describir en el breve espacio que nos hemos propuesto todas las partes de esta bella fábrica , en cuya descripcion, aunque breve, se ejercitaron las doctas plumas de Jovellanos y de Bermudez (2).

() Das descripcion artística muy detallada nos ha dejado el Sr. Cean Bermudez de esta venerable fábrica, única quizá. que ha tenido esta fortuna. Seria de descar igual trabajo sobre otras de que podemos hacer una noble ostentacion.

(2) Seria de desear que estos nobles genios tuvieran imitadores en tantos puntos interesantes de nuestro pais . que coadyuvasen a formar el edificio de nuestra historia artística; lo que nos daria mas honor que tantas nulidades é insulseces en que se con-

No quedaron sepultados los talentos de Guillermo de Segrera en los estrechos límites de una isla, pues que ya por los años de 1416 era maestro mayor de la obra de la iglesia de san Juan eq Perpiñan de Francia; y conocidos sus talentos por Alonso V, conquistador de Nápoles, le encargó este la grandiosa obra de ampliar el Castelnuovo, fortaleza respetable que fundó Cárlos de Anjou. Puede decirse que todo cuanto hoy se ve de él, es todo obra de nuestro mallorquin, siendo muy notables por la belleza de su construcción la gran sala de armas, su iglesia contigua, aunque pequeña, y el bellísimo átrio del patio interior, á que da entrada el famoso arco de triunfo erigido al maguánimo Rey. Toda esta obra fue construida con la piedra escelente de las canteras de Santany de la Isla de Mallorca. - V. C.

Separacion.

«Pláceme ya de »cabar Esta vida en que viví.» Romancero general,

Dicenme que me l'aceis Denuesto, señora mia, Pues galanes à porfia En mi ausencia entreteneis, No es tenudo un amador, Que ha desdeñosa muger A fincar, sin el poder De desfacer su dolor. Agora mesmo me voy Lueñe, pues desaguisado Tal, á home non falagado Como de vos non lo soy, Honor me face en dejaros, Maguer non lo sentireis, Y desta guisa podreis Bien en mi ausencia folgaros. Guai! de quien ojos tan bellos Non se cure de evitallos Que si es fácil falagallos Tambien es facil perdellos; Mas de vuesas fechorias Non fago querella, non, Que à varonil corazon Non dañan vuesas falsías. Y pues entojo fue amar, Y otro entojo aborrecer, Non ya me quiero esponer A que os volvais á entojar. — P. de M.

Alcance.

CORREO ESTRANJERO.

Londres 2 de abril.

La mocion de lord J. Russell ha sido tomada en consideracion por una pluralidad de 33 votos (322

Sir R. Peel ha declarado en el curso de la discusion que si adoptaba la mocion no podria encargarse de ponerla en práctica, y que no haria parte de ningun gobierno que adoptase las medidas propuestas de sir J. Russell.

Para contestar al artículo inserto en el Diario de esta Ciudad de 11 del corriente que publica la junta de gobierno del Colegio de corredores Reales de Cambio, bastára continuar las siguientes observaciones:

1.º Si bien esta Redaccion para contentar á sus suscriptores y en beneficio del público publica semanalmente una nota de precios corrientes, solo recibe las anotaciones del Colegio de corredores una vez al mes.

2.º Para proporcionarse en las demas semanas las noticias necesarias al intento recurre á la bondad de algunos de los Sres. corredores, miembros del mismo Colegio, quienes particularmente les proporcionan todos los datos que están á su alcance. Para mayor seguridad se cotejan estos datos con otras relaciones de los comerciantes que mas influenciatienen en cada ramo, y de quienes se vale asimismo la Redaccion para aquellos artículos, cuyos precios no pueden procurarse de los Sres. corredores en las semanas que no reciben su nota

Por lo demas está muy lejos esta Redaccion de creerse infalible en una materia, que siendo de sí espinosa se halla sujeta al vaiven de un correo y á la mayor ó menor entrada de

Solo le resta asegurar que si algunos, segun dice la junta de corredores, se han quejado de nuestra oficiosidad y diligencia, son muchos los que se han manifestado agradecidos a ella para que por miras particulares dejemos de continuar publicando dicha nota con la frecuencia que hasta aquí.

Tragata española Pepita, su capitan D. José Laposta, para la Habana, con frutos y efectos. Místico posta, para la Habana, con frutos y efectos. Místico id. Sto. Cristo. su patron Manuel Lopez, para Ayamonte, con efectos y lastre. Laud id. Sto. Cristo, su patron José Adam, para Valencia, con id. Id. idem Sto. Cristo, su patron Vicente Campos. para id., en Sto. Cristo, su patron Vicente Campos. para id., en ld. Id. id. Sta. Cristina, su patron Domingo Adam, para id., en id. Bateo francés Januy, su patron Juan Get, para Portvendres, en id. Además 7 buques para la costa de esta Provincia,

Id. fransés. Isabel II, de 24 le 48 toneladas, su patron V on arroz, trigo y otros géner emás 11 buques de la costa ino, trigo, carbon y otros go fransés. De Burdeos en 20 os géneros. 20 dias, e

Jaime Tintó é hijo. De P horas, el paquete de vapor tutonio Balaguer, con la co ncia en 5 dias, el laud Am u patron Vicente Viet Agu otros géneros.

Mercantes españolas. — De Santander en 19 dias el místico Nuevo Figre, de 60 toneladas, su patron Isidro Pla, con trigo y harina á la Sra. viuda de Nicolau é hijo. De Palma en Mallorca en 6 dias, él laud Concepcion. de 22 toneladas, su patron Bartolomé Bosch, con leña. De Torreblanca en 5 dias, el laud Concepcion, en 4 ca 1 toneladas, su patron Bartolomé Bosch, con leña. De Torreblanca en 5 dias, el laud Divino Pastor, de 21 toneladas, su patron José Agustin Gimeno, con algarrobas. De Valencia y Murviedro, en 4 dias, el laud Virgen del Cármen, de 18 toneladas, su patron Vicente Selma, con trigo. De Valencia en 4 dias, el laud Sto. Cristo del Grao, de 25 toneladas, su patron José Calafat, con trigo, arroz y otros géneros. De idem en id. el laud Sto Cristo del Grao, de 47 toneladas, su patron Francisco Miquel. con trigo. De Paraiba en la costa del Brasil en 60 dias, el místico S. Juan. de 50 toneladas, su patron Martin Roca, con algodon á varios. De Soller en 2 dias, el jabeque Santiago. de 50 toneladas, su patron Guillermo Coll, con carbon, trapos y otros géneros. De Puerto-Rico. Cádiz y Málaga, en 70 dias, la goleta Carolina, de 61 toneladas, su capitan D. Pedro Millet, con algodon, en 53 dias, el berganitin Lancero, de 114 toneladas, su capitan D. Pedro Millet, con algodon y cobre viejo á los Sres. D. Jaime Tinió é hijo. De Palma en Mallorca en 19 horas, el paquete de vapor el Balear, su capitan D. Antonio Balaguer, con la correspondencia. De Valencia en 5 dias, el laud Amarces por el algodon y companyo de capitan D. Antonio Balaguer, con la correspondencia. De Valencia en 5 dias, el laud Amarces por el algodon y companyo de capitan D. Antonio Balaguer, con la correspondencia. De Valencia en 5 dias, el laud Amarces por el algodon y companyo de capitan D. Antonio Balaguer, con la correspondencia. De Valencia en 5 dias, el laud Amarces por el capitan D. Palencia en 5 dias, el laud Amarces por el capitan D. Palencia en 5 dias, el laud Amarces por el capitan D. Capitan D. Palencia en 5 dias, el laud Amarces por el

CAPITANIA DEL PUERTO

ayer

guer, regresando á esta el viérnes 17 der efectuar el 20 del mísmo el viaj vapor de este puerto para del Se recuerda al lel corriente, á l e Balear, se e público que mañana lúnes, su capitan cuatro el de Palma los de D. Antonio la e paquete para po-e á PortHoy, 12 del corriente, se de los billetes del sorteo se; que se ha de celebrar en Ma el corriente, se cierra el despacho s del sorteo segundo de este mes, celebrar en Madrid el dia de ma-

que s ñana.

REAL LOTERIA MODERNA.

12 de abril. (de Roma 816). Muerte de Séneca el de abril.

filósofo.—1204. Toma de Constantinopla por los Cruzados.—1765. Muerte de Young, poeta

65,

ingles .- 1782.

Muerte de Metastasio, poeta

EFEMERIDES

BARCELONA. IMPRENTA DE A. BERGNES

das

gra

1

das

Cat labi